



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00121 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Presentó el señor JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ a través de apoderado judicial demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra del señor JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ, la cual fue inadmitida mediante auto calendarado 5 de mayo de 2021.

Dentro de los requisitos formales que motivaron su inadmisión, se pidió la aclaración de los hechos 5 y 6 del libelo así:

“A tono con lo establecido en el numeral 5 del referido artículo 82, se aclarará el hecho 5 de la demanda, precisando las fechas en que se causaron los intereses de plazo allí señalados. Además, se aclarará el hecho 6, toda vez que se indica que el demandado incumplió con el pago de los intereses de plazo desde el mes de agosto de 2019, cuando el plazo para pagar la obligación fue de 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública N° 1677 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 20 de Medellín”

En el término para ello, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, precisando que allegó nuevamente el texto de la demanda y en cuanto al mencionado requisito anotó en el hecho 5 (y suprimió el hecho sexto):

5. En virtud de la escritura 1677 de 2015, el pacto plasmado fue exactamente 6 meses, para que el señor **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ**, pagará el capital por valor de \$200'000.000 (Doscientos millones de pesos) pero en virtud del acuerdo de voluntades, se continuó recibiendo lo correspondiente a intereses de plazo por concepto de \$4'000.000 (Cuatro millones de pesos) hasta el mes de agosto de 2019, que incumplió con el pago de los mismos, haciendo de esta manera exigible la obligación. Siendo así, si el requerimiento del juzgado se debe hacer desde el año 2015.

Por ello, pretende el pago de \$200'000.000 por concepto de capital y la suma de \$147'000.000 por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicha demanda se promueve con base en la Escritura Pública N° 1677 de fecha 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual el demandado se constituyó como deudor del demandante por la suma de \$200.000.000 en calidad de mutuo y constituyó hipoteca para garantizar el pago de lo adeudado, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-875302, 001-875303, 001-875314 y 001-875339.

Es de anotar, que en la cláusula primera de la referida escritura pública se estipuló: "Que para garantizar al vendedor JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ, el pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000), descrita en el literal b) de la cláusula cuarta de la compraventa que consta en la primera parte de esta escritura, en el plazo pactado de seis (6) meses contados a partir de la fecha de esta escritura, y los intereses pactados a la tasa del dos por ciento mensual anticipado, constituye en favor de JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre los inmuebles que adquiere por este mismo instrumento y que se encuentran descritos en la cláusula primera de la compraventa que antecede y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-875302, 001-875303, 001-875314 y 001-875339."

CONSIDERACIONES

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002 establece lo siguiente:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (Negrillas con intención)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:

(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En el caso *sub examine* la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real tiene como basamento la Escritura Pública N° 1677 de fecha 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ se constituyó como deudor de JOSÉ ÁLVARIO OSORIO RAMÍREZ por la suma de \$200.000.000 y constituyó hipoteca para garantizar el pago de lo adeudado, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-875302, 001-875303, 001-875314 y 001-875339.

Dicho acto escriturario fue solemnizado el 12 de mayo de 2015 y conforme lo dispuesto en la cláusula primera de la hipoteca, la suma adeudada se pagaría en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública, razón por la cual a partir del 12 de noviembre de 2015 y hasta el 12 de noviembre de 2020 tenía la oportunidad de promover la acción ejecutiva, toda vez que transcurrido dicho término operó el fenómeno de la caducidad de la acción que fenece en cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil.

Al respecto dispone el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en**

el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”
(Negrillas propias del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos, por haber sido presentada la demanda de manera digital.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 077

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f095995f39f2e7fe630d29e51c23f7a518ca42dc9a336c067fec6c8412323d50

Documento generado en 20/05/2021 12:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**